

372

RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de noviembre del 2017, dos mil diecisiete.---

--- **VISTO.** - Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número 216/2015-O, instaurado en contra del [redacted] mismo que se encontraba adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, presumiblemente por incumplir con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad al siguiente. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- La presente causa se originó con motivo del memorando 744/DGJ/DATSP/2015 de fecha 31 de julio del 2015, a través del cual el Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico, hizo del conocimiento a la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Directora de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, la irregularidad en que incurrió el ex servidor público [redacted] presuntamente de no presentar con oportunidad su declaración FINAL de situación patrimonial dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al que anexó la siguiente documentación:

- *Copia Certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial final al 31 de julio del 2015, donde se refiere la baja del [redacted] a partir del 25 de marzo del 2015, al cargo de Agente Especializado del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado de Jalisco.*

SEGUNDO.- Por lo que, el entonces Contralor del Estado mediante acuerdo dictado el día 02 dos de diciembre del 2015, dos mil quince, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del [redacted] presumiblemente por incumplir con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó tal función al Mtro. Avelino Bravo Cacho, Director General Jurídico, en términos de lo previsto por el artículo 37 fracción I último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, quien en uso de tales facultades, con proveído de 03 tres del mismo mes y año, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, con oficio 4000/DGJ/C/2015, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación que funda la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento además los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, quien fue notificado de la instauración del procedimiento sancionatorio el día 02 de febrero del 2016, dos mil dieciséis. -----

TERCERO.- Con fecha 05 de febrero del 2016, se recibió a través de oficialía de partes de este Órgano Estatal de Control, el escrito signado por el [redacted] por medio del cual dio contestación a la imputación realizada en su contra, manifestando que interpuso Juicio de Amparo, en contra de la resolución por la cual fue separado del cargo; obteniendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para lo cual aportó los medios de prueba que a su derecho estimó pertinentes, consistentes en:

- a) Documental Pública. Consistente en las copias certificadas de las actuaciones del Juicio de Amparo número 767/2015, radicado en el Quinto Juzgado de

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León.



Contraloría del Estado



NO DE JALISCO
ER EJECUTIVO
ORIA DEL ESTAD

Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, promovida por el encausado; consistentes en 308 fojas útiles.

- b) Documental Pública: Consistente en las copias certificadas de las actuaciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente de Revisión Principal 70/2016, que contiene el escrito de agravios y la Admisión del Recurso de Revisión.
- c) Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las deducciones lógico jurídicas que de autos se deriven solo en aquella parte que beneficie los interés del incoado.

CUARTO. - Con fecha 16 dieciséis de febrero del 2016, dos mil dieciséis, se recibió el oficio FGE/DGCJC/DC/AD/1335/2016, suscrito por el Lic. José Salvador López Jiménez, en su carácter de Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de esta autoridad relativa a informar la fecha de ingreso, grado académico y sueldo mensual, adjuntando copia certificada del último nombramiento que le fue otorgado a [redacted].

QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017, la suscrita Contralora del Estado, me avoque al conocimiento del presente asunto y ratifique la instrucción al Mtro. Avelino Bravo Cacho para el desahogo del presente procedimiento sancionatorio incoado en contra del [redacted], por el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial final a [redacted].

SEXTO. - A través del acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo de 2017, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos, la cual se inició el día 12 de junio del 2017, a la que no asistió el [redacted] no obstante al no contar con todos los elementos que le permitieran resolver conforme a derecho corresponde, este Órgano Estatal de Control ordenó suspender el desarrollo de la audiencia de conformidad a lo establecido por el artículo 87 fracción IV inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ordenando diligencias para mejor proveer a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones informará a esta Dependencia, sobre el estado procesal que guardaba el Juicio de Amparo número 767/2015 interpuesto por el encausado y seguido ante el Quinto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo del Tercer Circuito.

SEPTIMO. - Mediante oficio número 3797/2017, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Silva Cuevas, en su carácter de Encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a la solicitud formulada en la audiencia descrita en el párrafo que antecede informando que dentro del juicio de Amparo 767/2015 se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al [redacted] a fin de que se le indemnizará por haber sido separado del cargo de forma injustificada.

OCTAVO. - Con fecha 28 de julio del 2017 continuó la audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos a la que no asistió el encausado, mismo que no presentó escrito donde rindiera alegatos; así como tampoco la autoridad, en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad al siguiente:

SUPERVISÓ Lic. Mariha Patricia Armenta de León.



Contraloría del Estado



GOBIERNO DE JALISCO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CONTRALORÍA DEL ESTADO

374

CONSIDERANDO

I.-Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 35, 37 y 38 fracciones VI, VII, IX y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; artículos 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos a) e i), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017 mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto antes señalado, continuaran desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes.

II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del [redacted], ex servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, quien presuntamente incumplió con la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial de conformidad a lo establecido en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conducta que en su momento se señaló que era violatoria a las obligaciones que debe observar como servidor público; por lo que a efecto de resolver sobre la responsabilidad del [redacted], es menester analizar los diversos elementos de prueba que obran agregados al sumario en que se actúa en los siguientes términos:

- Documental Pública: Consistente en las copias certificadas de las actuaciones del Juicio de Amparo número 767/2015, radicado en el Quinto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, promovida por el encausado; consistentes en 308 fojas útiles, documento al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
- Documental Pública: Consistente en las copias certificadas de las actuaciones del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente de Revisión Principal 70/2016, que contiene el escrito de agravios y la Admisión del Recurso de Revisión, documento al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
- Oficio número 3797/2017, emitido por el Mtro. Miguel Ángel Silva Cuevas, en su carácter de Encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; por medio del cual informa que mediante resolución de 23 de junio del 2016, dos mil dieciséis, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó modificar la sentencia de 30 de octubre del 2015, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo 767/2015 y por ende concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al [redacted].

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León.



Contraloría del Estado



para que se dejará insubsistente la resolución emitida el 20 de marzo del 2015 dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 228/2014, y que ante la prohibición contenida en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le indemnizará por haber sido separado de forma injustificada, documento al que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

--- De lo anteriormente expuesto se colige que ha sobrevenido en el presente asunto una **excluyente de la responsabilidad administrativa**, para lo cual es menester traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 187799
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Febrero de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 11/2002
Página: 592

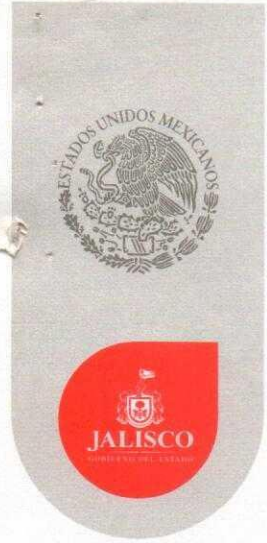
EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.

Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos, en tanto que las **excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que esta surja**. En otras palabras, en las citadas **excluyentes la conducta tipificada en la ley no es inculpinable desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es inculpinable, pero no sancionable**, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad. (Énfasis Añadido).

--- Luego entonces, tomando en cuenta que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al _____, y el efecto consiste en dejar insubsistente la resolución por la cual se determinó separarlo del cargo con las siguientes consecuencias:

- a) Que ante la prohibición contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no ha lugar a restituir al quejoso en el puesto que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público Especializado.
- b) Que se indemnice al quejoso por haberlo separado de forma injustificada, cuya indemnización debe calcularse conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, es decir, debe ser equivalente a tres meses de salario integrado, incluyendo la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier concepto que hubiere percibido el quejoso.
- c) **Que se ordene** al Coordinador General de Administración y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado de Jalisco o a la

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León.



Contraloría del Estado



autoridad competente, que en caso de registrar aquella decisión en el "libro de registro de sanciones", se puntualice que la destitución del cargo del quejoso, no fue por haber cometido la conducta atribuida en la resolución reclamada, pero que debido a la prohibición prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, de modo alguno fue jurídicamente posible ordenar su reincorporación. De igual manera, se abstenga de agregar esa decisión al expediente personal, del quejoso al haber resultado ilegal.

--- Es por lo que en el caso concreto y a lo que aquí interesa, es de tomar en cuenta que los alcances jurídicos del *Amparo y Protección de la Justicia Federal*, fueron dejar sin efectos el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 228/2014 llevado a cabo por la Fiscalía General del Estado, mismo que dio origen a la baja que se tenía registrada del ¹, esto es; el día 25 veinticinco de marzo del 2015, dos mil quince; lo que se corrobora con el informe de la autoridad mediante oficio número 3797/2017, emitido por el Mtro. Miguel Ángel Silva Cuevas, en su carácter de Encargado de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; de ahí que al ser la baja del ex servidor público encausado con fecha 25 de marzo del 2015; un acto derivado de otro cuya inconstitucionalidad se ha decretado por un Tribunal, luego entonces esta Autoridad queda legalmente impedida para darle valor legal, pues de hacerlo así se alentaría a las prácticas viciosas, aprovechable para quien o quienes las realizan, robusteciendo lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. (Énfasis Añadido).

--- Por consiguiente, se surte la hipótesis de SOBRESEIMIENTO previsto en el artículo 308 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 13 fracción III, inciso b) del Código Penal del Estado de Jalisco; robusteciendo lo anteriormente expuesto, lo señalado por el criterio bajo rubro: "Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. La obediencia Jerárquica constituye una eximente, al impedir que se materialice la antijuridicidad de la conducta infractora". Décima Época, número de Registro: 2005707; en lo tocante a lo que respecta sobre lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, pues las dos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León.



Contraloría del Estado



son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado; por ello, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse, de manera prudente, a los principios penales sustantivos, para valorar la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de una responsabilidad administrativa. En estas condiciones, si en materia penal, atento a la teoría del delito, es posible que aun cuando la conducta tipificada se materialice, si existe alguna causa de justificación, no puede decirse que sea antijurídica, en cuyo caso, no se configurará el delito, aplicado tal principio al valorarse si se actualiza o no una infracción por responsabilidad administrativa de servidores públicos.---

III.- Por lo que en consecuencia de lo anterior, atendiendo a los alcances de la sentencia definitiva emitida por la autoridad jurisdiccional citada en el considerando II de la presente resolución, en el sentido de que ante la imposibilidad de reinstalar al servidor público en el cargo que venía ostentando; **se ordenó la indemnización al mismo**, por lo tanto ha quedado sin efectos la baja que del mismo se tenía registrado en el memorado 744/DGJ/DATSP/2015, misma que no puede considerarse como la fecha de baja del cargo, toda vez que en cumplimiento al fallo protector, la dependencia donde laboró, deberá cubrirle la remuneración diaria que dejó de percibir desde la injustificada baja, hasta que se le realice el pago de dichos conceptos; de ahí que la conclusión al cargo de Agente Especializado del Ministerio Público, debe considerarse a partir del día en que la Fiscalía General del Estado realice el pago, por lo tanto; ante la actualización del supuesto hipotético del sobreseimiento descrito en párrafos que anteceden; resulta procedente que a través de la Dirección de Área Técnica y Situación Patrimonial de esta Dependencia; exhortar al

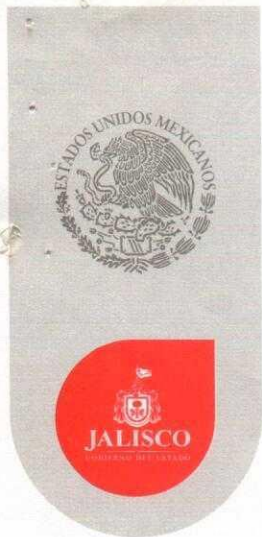
a efecto de que cumpla diligentemente con las obligaciones que como servidor público le atañen, en específico la concerniente en la presentación en tiempo y forma sus declaraciones patrimoniales que con motivo de la indemnización le corresponde

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política; 38 fracciones VI, VII, IX y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 fracción II incisos b) e i), 94 fracción I, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017 mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto antes señalado, continuaran desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes, este Órgano Estatal de Control resuelve de conformidad con el siguiente: -----

RESOLUTIVO

PRIMERO. - De conformidad con los razonamientos lógico jurídicos expresados en el considerando número II y III de la presente resolución, resulta procedente **SOBRESEER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, toda vez que se actualizó una excluyente de la responsabilidad administrativa imputada al encausado al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 308 fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León



Contraloría del Estado



Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 13 fracción III, Inciso b) del Código Penal del Estado de Jalisco. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución tanto al _____, en el domicilio que del mismo se tiene registrado, así como a la Fiscalía General del Estado de Jalisco y por último a la Dirección de Área Técnica y Situación Patrimonial de esta Dependencia, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del primer párrafo de los considerandos II y III, de la presente resolución; y por último procedase al archivo definitivo del presente asunto como concluido. -----

--- **TERCERO.** -- En mérito de lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado. -----

Así lo resolvió la suscrita titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia. ----


Lic. Maria Teresa Brito Serrano
Testigos de Asistencia.


Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos

Lic. Annel Patricia Estrada Casán

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
CONTRALORIA DEL ESTADO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruiz".


SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León.



Contraloría del Estado

El presente documento contiene información clasificada como RESERVADA y CONFIDENCIAL, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás ordenamientos de la materia aplicables.